



Resuelve Recurso de Apelación interpuesto por la EVP ONSITE PERU S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 2956-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de octubre de 2014.

Resolución de Superintendencia

N° 021 -2015-SUCAMEC

Lima, 22 ENE. 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 05 de diciembre de 2014 por la EVP ONSITE PERU S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia N° 2956-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de octubre de 2014, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Con fecha 11 de octubre de 2012, se llevó a cabo una inspección inopinada, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 433-2012-DICSCAMEC-DCSP, en las instalaciones del Casino Magic City, ubicado en la Avenida La Marina N° 2027, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Miguel Ángel Carbajal Carranza, perteneciente a la EVP ONSITE PERU S.A.C.
4. Asimismo, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, luego de analizar la documentación que obra en esta entidad, advirtió que dicha EVP no habría cumplido con comunicar la prestación de servicios al cliente, en la dirección antes indicada.
5. Mediante Oficio N° 5687/2013-SUCAMEC-DCSP de fecha 08 de marzo de 2013, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción al numeral 31 ("No comunicar a la DICSCAMEC, en el plazo establecido, la celebración de los contratos de prestación de servicios de seguridad que suscriba") del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
6. El día 18 de marzo de 2013 la EVP ONSITE PERU S.A.C. presentó sus descargos al Oficio N° 5687/2013-SUCAMEC-DCSP, argumentando que en dicho oficio se ha señalado incorrectamente la existencia de alguna inspección N° 511-2012-DICSCAMEC-DCSP-INSP del 12 de octubre de 2012. Asimismo, señaló que el inicio de la prestación de sus servicios en el Casino Magic City donde se llevó a cabo la inspección inopinada, fue comunicada a esta entidad mediante Registro N° 4045 del 05 de noviembre de 2009, conforme a la copia adjunta de dicho registro.



7. No logrando desvirtuar la infracción imputada en su contra, mediante Resolución de Gerencia N° 2956-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de octubre de 2014, se le impuso una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 31 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
8. Con escrito presentado el 05 de diciembre de 2014, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2956-2014-SUCAMEC-GSSP. Como argumento de defensa, la administrada señala que no existe omisión a disposición reglamentaria alguna y reitera que el servicio fue comunicado oportunamente a la SUCAMEC en el año 2009, cuando inicialmente se contrató el servicio de vigilancia; asimismo, señala que los contratos privados suscritos con sus clientes son meramente formales, pues éstos pueden, en muchas ocasiones, renovarse por más del tiempo que ésta se haya firmado, sin la necesidad de que exista la firma de un nuevo contrato, pues existe la cláusula de renovación automática en el mismo cuerpo del mencionado contrato, que a la letra señala "cuando no haya observación por parte de ninguno de los interesados, se entiende que el contrato se renueva automáticamente por el mismo tiempo o periodo por el cual fuera firmado inicialmente", por lo que tomando como premisa este punto, no se hace necesario ser reiterativos en comunicar a la SUCAMEC lo ya comunicado en su debida oportunidad.
9. Cabe señalar que la administrada centra su argumento de defensa en la cláusula de renovación automática del contrato suscrito con cliente, la misma que está referida al plazo del mismo; sin embargo, la sanción impuesta está referida a la no comunicación de la prestación de servicios de seguridad privada en las distintas sucursales o locales del Casino Magic City.
10. Sobre el particular, como bien se señaló en el considerando N° 7 de la resolución materia de impugnación, así como se puede advertir a folios 14 del expediente administrativo, la administrada cumplió con comunicar la prestación de servicios de seguridad privada de su cliente Newport Capital S.A.C., dueño del Casino Magic City el día 05 de noviembre de 2009; sin embargo, la única dirección comunicada de dicho cliente es la que se encuentra en la Avenida República de Panamá N° 8000, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, mas no la que se encuentra en la Avenida La Marina N° 2027, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, lugar donde se llevó a cabo la inspección inopinada del día 11 de octubre de 2012.
11. Es preciso señalar que la sanción impuesta a la EVP ONSITE PERU S.A.C. respecto a "no comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba" tiene su base en el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, ya que establece en su artículo 61 que las empresas informarán a la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC) del inicio de la prestación de servicios a terceros [...] remitiendo un formulario con carácter de declaración jurada con el compromiso de formalizar la remisión de la copia del contrato celebrado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la presentación del formulario [...], para el





Resolución de Superintendencia

se señala que en el formulario se debe detallar, entre otros, los siguientes aspectos: a) Razón social de las empresas o entidades [...], b) Fecha de inicio del contrato y duración del mismo, c) Lugar de prestación del mismo [...] Finalmente, señala que “[...] el incumplimiento del trámite dispuesto en el presente artículo acarrea sanción conforme a la normatividad vigente”; por tal motivo, la sanción impuesta a la administrada se encuentra arreglada a Ley.

Cabe recordar que el mencionado artículo se encuentra dentro del Capítulo V que establece las obligaciones que deberán cumplir todas las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada en cualquiera de las modalidades, motivo por el cual la EVP ONSITE PERU S.A.C. debió comunicar el inicio de la prestación de servicios de seguridad privada en el Casino Magic City, situado en la Avenida La Marina N° 2027, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, tal y como lo establece la normativa señalada.

Asimismo, es preciso señalar que en lo que respecta al servicio de seguridad privada, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, Ley N° 28879, “dichas actividades se circunscriben, únicamente, al perímetro y ámbito interno de la instalación o donde se desarrolla el evento”.

De una interpretación integral a los artículos reseñados, se colige que la administrada debe comunicar, no solo la razón social de la empresa o entidad a la que le preste el servicio sino que, además, debe indicar el domicilio exacto de las instalaciones donde prestará dicho servicio, para que de esta manera exista un registro cierto, conformado por su reporte de cartera de clientes donde se pueda constatar efectivamente la prestación del servicio.

12. Por lo expuesto en los considerandos precedentes, los argumentos de defensa de la administrada no desvirtúan la infracción imputada, por lo que corresponde confirmar la infracción al numeral 31 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
13. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
14. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

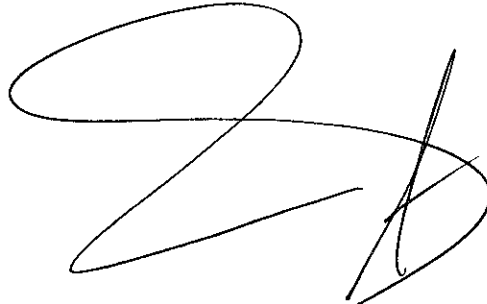


SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP ONSITE PERU S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 2956-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de octubre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP ONSITE PERU S.A.C., conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 2956-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de octubre de 2014.



Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC